



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 27 de Agosto del 2024

OFICIO N° 007582-2024-SG-CSJLI-PJ

Señor(a) Doctor(a)
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y LIBERTAD RELIGIOSA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Presente. -



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
CHAPONAN Azucena Lesbet FAU
20546303951 soft
Cargo: Coordinador De Secretaria
General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 10:19:27 -05:00

**Asunto : REMITE COPIAS DE LAS RESOLUCIÓN. N° 06 Y 10
QUEJA N° 4077-2022**

**Referencia : EXPEDIENTE 032614-2024-TD-LIM
PROVEIDO 003242-2024-SG-CSJLI (27AGO2024)**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de remitir copias que derivan de la **QUEJA N° 4077-2022**, cursado por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima mediante la cual hace conocimiento la medida disciplinaria de multa del 01% de la remuneración total impuesta al magistrado [REDACTED] con Registro N° 24022 del Colegio de Abogados de Lima, en su actuación como magistrado del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima. Se adjunta **Proveído N° 003242-2024-SG-CSJLI-PJ**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPONAN
Secretaria General
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

ACC/psn





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 27 de Agosto del 2024

PROVEIDO N° 003242-2024-SG-CSJLI-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
CHAPONAN Azucena Lesbet FAU
20546303951 soft
Cargo: Coordinador De Secretaría
General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 07:02:02 -05:00

Referencia : EXPEDIENTE 032614-2024-TD-LIM
HOJA DE ENVIO 016242-2024-SG-CSJLI (23AGO2024)

DADO CUENTA, el Oficio Queja N° 4077-2022-JEFATURA-ODANC-LIMA, cursado por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO: Que, mediante Decreto Legislativo No 1265 de fecha 15 de diciembre de 2016, se crea el **Registro Nacional de Abogados Sancionador por Mala Práctica Profesional**, aprobándose su reglamento por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS de fecha 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: Que el Registro proporciona información actualizada sobre las sanciones impuestas a abogados; señalando el numeral 5.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que están obligados a remitir información al Registro –entre otros- el Poder Judicial. Asimismo, establece que el funcionario responsable (entiéndase de la entidad) remite a la Dirección General de Justicia y Cultos la información sobre la sanción impuesta al abogado, por vía electrónica; debiendo ser remitida, en caso de que exista imposibilidad de realizar dicha comunicación, mediante el uso de medios físicos tradicionales.

TERCERO: Con fecha 23 de agosto del año en curso, la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, hace de conocimiento la conducta incurrida por el magistrado [REDACTED], con Registro N° 24022 del Colegio de Abogados de Lima, adjuntando copias pertinentes, que derivan de la Queja N° 4077-2022 en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, del que se advierte que por **Resolución No 06**, de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura le impone al magistrado [REDACTED] **la medida disciplinaria de multa del 01% de su remuneración total mensual**.

CUARTO: Que, se adjunta, además, copia de la Resolución N° 10, de fecha 10 de mayo de 2024, expedida por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima que resuelve **confirmar** la resolución N°06 de fecha 20 de enero de 2023.

QUINTO: En ese orden de ideas, la sanción impuesta debe ser comunicada a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme con lo establecido en la normatividad vigente. **En consecuencia**:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

REMITASE a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recibida de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima para la inscripción que corresponde, la cual deberá realizarse a través del enlace <http://rnas.minjus.gob.pe/rnas/login.xhtml.->

PÓNGASE en conocimiento a la Coordinación de Recursos para el registro que corresponda.

ACC/psn





ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL

J-26

Lima, 21 de agosto de 2024

Of. QUEJA N° 4077-2022- JEFATURA-ODANC LIMA

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DRA. CASTILLO CHAPOÑAN AZUCENA LESBET**

Presente.-

Referencia: QUEJA N° 4077-2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente en folios (26) copias de la Resolución N.º 10 del 10 de mayo de 2024, se resolvió **CONFIRMAR** la Resolución N.º 6 del 20 de enero de 2023, emitida por la Unidad Descentralizada de Quejas de Odanc, que impuso la medida disciplinaria de **multa del 1% de su remuneración mensual al magistrado** [REDACTED] (firma digitalizada), así como la respectiva notificación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo cinco del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1265, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 27 de enero del 2017, para los fines de su anotación en el registro correspondiente.

Sea propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi especial estima y consideración personal.

PODER JUDICIAL
Atentamente.

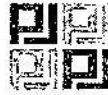
Rosa Mirta Benozu Gómez
ROSA MIRTA BENOZU GÓMEZ
Jefa de la Oficina Descentralizada
de la Autoridad Nacional de Control
de la Autoridad Nacional de Control de Lima





OFICINA DE
CONTROL
DE LA
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por ALVAREZ CAMACHO
MARIA DE LOS ANGELES - ALVAREZ
CAMACHO María De Los Angeles FAU
20546303951560
Motivo: Soy el Autor
Fecha: 20/01/2023 15:50:20
Distrito Judicial: LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS
"Judicatura digna, democrática e institucional"

QUEJA N° 4077-2022

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veinte de enero
Del año dos mil veintitrés.-

I. ASUNTO:

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario; con el Informe Final emitido por la Magistrada Instructora de folios 47 a 54; siendo materia de la presente resolución determinar la responsabilidad o no del Juez [REDACTED], en su actuación como Magistrado del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 12690-2019-LA; correspondiendo al estado del presente proceso disciplinario emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016.



elaboración del proyecto de sentencia cuya notificación estuvo programada para el 21 de julio del 2021, sin embargo, el proyecto de sentencia fue remitido por la Especialista Legal con fecha 28 de marzo del 2022 y fue notificada con fecha 29 de setiembre de este año por la excesiva carga procesal que soporta su Juzgado con más de 2000 expedientes. Agrega que, desconoce los motivos por los cuales el proyecto recién se puso en conocimiento de su persona en la fecha antes indicada, dicha situación no había pasado nunca antes de la pandemia, el hecho que cada semana se expidan sentencias en los juzgados de trabajo hace que los proyectos que no se concluyeron se vayan rezagando.

2.5. Conclusión de la Magistrada Instructora (folios 47 a 54)

La Magistrada Instructora en su informe final señala textualmente:(...)

2.5.1 De la revisión de los documentos recabados del Sistema Integrado Judicial - SIJ, del expediente materia de queja, se tiene que mediante Resolución S/N del 14 de julio de 2021, se señala fecha de notificación de Sentencia para el 21 de julio de 2021 mediante las casillas electrónicas de las partes a partir de las 04:45 de la tarde. Estado Concluida, como es de verse del registro en el reporte Lista de Actos Procesales y Escritos Ingresados - Resoluciones, de folios 37; acto procesal que en la misma fecha es descargada en el SIJ por el servidor [REDACTED], la Audiencia de Juzgamiento Concluida N° S/N, con Sumilla: "JUZGAMIENTO – SE SEÑALA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA PARA EL DIA 21 DE JULIO DEL 2021 MEDIANTE LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS DE LAS PARTES A PARTIR DE LAS 04:45 DE LA TARDE. ESTADO: CONCLUIDA". Posteriormente, se dicta la Resolución N° Tres, del 31 de marzo de 2022, de folios 42, en la que se dispone notificar a las partes la sentencia para el día 29 de setiembre del 2022, a las nueve de la mañana, a su casilla electrónica; acto procesal que se descarga en el SIJ por la servidora [REDACTED] el 22 de setiembre del 2022, con Sumilla: "REPROGRAMAR NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA" (folios 34); y, el 06 de octubre del 2022, se descarga la Sentencia N° Cuatro, con Sumilla: "INFUNDADA LA DEMANDA",



Resolución de fecha 29 de setiembre del 2022, que obra impresa a folios 44, notificada a las partes en su casilla electrónica, el 06 de octubre del 2022 (folio 33).

2.5.2 Asimismo, de la revisión del SIJ – Historial del expediente, de folios 38/39, se verifica que entre el 23 de julio del 2021 hasta el 14 de enero del 2022, el expediente materia de queja estuvo con el asistente de Apoyo a las Audiencias fecha última que lo recepciona la Especialista [REDACTED], luego es recibido por la servidora [REDACTED], el 31 de marzo de 2022, siendo recepcionado por el magistrado [REDACTED] el 22 de setiembre del 2022.

2.5.3 Estando a lo señalado, se advierte que una vez realizada la Audiencia de Juzgamiento el 14 de julio del 2021, se dispuso que la sentencia se notificaría el 21 de julio del 2021, lo que no ocurrió así, toda vez que mediante Resolución N°03, de fecha 31 de marzo del 2022, a folios 42, se dispuso notificar la sentencia para el día 29 de setiembre del 2022, siendo que, el 06 de octubre del 2022 se descargó la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de setiembre del 2022, a folios 44, siendo notificada a la casilla electrónica de las partes el 06 de octubre del 2022; infiriéndose que desde el 21 de julio del 2021, fecha en la cual se dispuso notificar la sentencia, hasta el 06 de octubre del 2022, fecha de notificación de la misma, el magistrado incurrió en una demora de un año y un mes – descontando el periodo vacacional registrada en el reporte de legajo personal del magistrado, a folios 29-, plazo que excede al establecido el artículo 47° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.5.4 Si bien el magistrado en su informe de descargo antes glosado, refiere que de acuerdo a la organización del Módulo Corporativo, los Juzgados de Trabajo tienen un área de apoyo al Juez, correspondiéndole a las Especialistas Legales el elaborar proyectos de sentencias, adjuntando la impresión de pantalla del correo electrónico de folios 25, enviado por la servidora [REDACTED] el 28 de marzo del 2022; sin embargo, se ha de tener en cuenta que es responsabilidad del magistrado



quejado el emitir sentencia en el proceso, más aún, si en la Audiencia de Juzgamiento se señaló fecha para la notificación de dicha resolución, contando el magistrado con los medios digitales a fin de conocer aquellos expedientes que se encuentren expeditos para sentenciar, por lo que, el hecho que la Especialista Legal haya sido la responsable de elaborar el proyecto de sentencia, no libera de responsabilidad al magistrado, tanto más si tenía conocimiento de la fecha en que se iba a notificar la sentencia, y luego de su reprogramación pues firma la resolución de folios 42, siendo que la resolución s/n del 14/07/2021, en la que se señala fecha de notificación de la sentencia para el día 21 de julio del 2021, no se descargó en el SIJ en Word o PDF; no obstante ello, no adoptó ninguna medida para emitir la sentencia respectiva, inobservando el plazo legal y generando un retardo injustificado en la tramitación del expediente.

2.5.5 De lo anteriormente señalado, es válido concluir que el magistrado [REDACTED], con su actuar omisivo ha inobservado su deber previsto en la Ley de la Carrera Judicial –artículo 34° numeral 6) referido a observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como, vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal -, habiendo incurrido en la falta atribuida; por tanto, se encuentra acreditada la inconducta y responsabilidad funcional del mencionado magistrado, debiendo imponerse la sanción que corresponda al hecho constitutivo de la infracción.

OPINA:

- **Existe responsabilidad disciplinaria del magistrado [REDACTED]** en su actuación como Juez del 05° Juzgado de Trabajo de Lima, respecto al cargo descrito en el numeral II del presente Informe; por lo que, podría imponerle la sanción disciplinaria de **MULTA del 1% de su haber total mensual. Salvo mejor parecer.**

III.-ANÁLISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

3.1 Corresponde analizar la conducta del magistrado [REDACTED], en su condición de Juez del Quinto Juzgado Especializado de

Expediente: 00077-2021-LIMA/JUEZ-1-A-P- PARTIDA de Origen: JMA
Art. 1 de la Ley N° 27269 "Establece por firma electrónica la autenticidad, integridad y validez de los documentos electrónicos que se generan y se utilizan en el sistema judicial peruano, así como el cumplimiento de los requisitos de seguridad de la información y de la privacidad de los datos personales de las personas naturales o jurídicas que se ingresan, almacenan, procesan, transmiten, reciben, consultan, actualizan, eliminan o destruyen en los sistemas de información judicial".
Página 5 de 14



Trabajo Permanente de Lima, a quien se le atribuye: **“Demora en la administración de justicia, la misma que se materializaría en retardo en emitir sentencia en el expediente judicial N° 12690-2019-LA”**.

3.2 Que, el presente proceso disciplinario, tiene su origen del proceso judicial N° 12690-2019-LA seguido por Sindicato de Empleados Judiciales de Lima Metropolitana SIDEJULM con Poder Judicial, sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales, que ésta siendo tramitado ante el 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, conforme se aprecia del seguimiento del expediente, se verifica lo siguiente:

- Que con fecha 14 de julio del 2021, se llevó a cabo la diligencia de Audiencia de Juzgamiento, acto en el cual el administrado, se reserva la expedición del fallo, **comunicando a las partes que el día 21.07.2021 se notificara la sentencia.**
- Mediante resolución N° 04 de fecha 29.09.2022, se emitió sentencia, declarando infundada la demanda.

▶ F.ing Doc: 14/07/2021	Audiencia De Juzgamiento Concluida N°: s/n	N° Folios: 1
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR [REDACTED]	F.Descargo: 14/07/2021
SUMILLA: JUZGAMIENTO - SE SEÑALA FECHA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA PARA EL DIA 21 DE JULIO DEL 2021 MEDIANTE LAS CASILLAS ELECTRONICAS DE LAS PARTES A PARTIR DE LAS 04:45 DE LA TARDE. ESTADO: CONCLUIDA		

Expediente: 00377-2021-LIMA/GC/JA DE PARTES de Origen: MA
Art. 1 de la Ley N° 27261: Copiar y por forma electrónica, a cualquier tiempo pasado, el contenido de los expedientes judiciales, con la información prevista de vinculación y suscripción, en formato electrónico, en un archivo de texto o alguno de los formatos electrónicos de una "rama transaccional".
Página 9 de 14



P. Ing. Doc. 06/10/2022 Sentencia Infundada N° CUATRO N° Fojas: 20
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF DESC.POR: [REDACTED]
 F Descarga: 06/10/2022
 SUMILLA: SENTENCIA: INFUNDADA LA DEMANDA

0501856-2022 DESTINATARIO: [REDACTED] Guía: 858997-2022: 06/10/2022 15:14
 Notificado ANEXOS : RESOLUCION CUATRO Notificación Electronica
 N° Casilla: [REDACTED] Envío: 06/10/2022 15:14:52 Recepción: 06/10/2022 15:14:54

1) RESOLUCION CUATRO
 2) Cedula Electronica N° 501856-2022-JR-LA

0501857-2022 DESTINATARIO: [REDACTED] Guía: 858997-2022: 06/10/2022 15:14
 Notificado ANEXOS : RESOLUCION CUATRO Notificación Electronica
 N° Casilla: [REDACTED] Envío: 06/10/2022 15:14:52 Recepción: 06/10/2022 15:14:54

1) RESOLUCION CUATRO
 2) Cedula Electronica N° 501857-2022-JR-LA

Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
 Exp. N°: 12690-2019
 Espec. Legal: [REDACTED]
 SENTENCIA N°: 221-2022-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-
 Lima, veintinueve de setiembre del dos mil veintidos

VISTOS: Resulta de autos que de fojas cinco a fojas diecisiete, el [REDACTED] representado por su **Secretario General** [REDACTED] presenta demandada contra la **PODER JUDICIAL**, sobre cumplimiento y aplicación de la Resolución Administrativa No. 023-A-87-DIGA-A-PJ de fecha 10 de febrero de 1997 a favor de su organización sindical - SÍDEJULM, resolución administrativa expedida por el Poder Judicial que se encuentra vigente y que reconoció el derecho al Sindicato Base Lima el otorgamiento a seis (06) licencias sindicales por la jornada total de trabajo.

Expediente: 04977-2022-14746-00001-JA-DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN
 Art. 1 de la Ley 8727/98 "Expendido por firma electrónica cualquier documento público o privado, en formato electrónico, que sea utilizado o adoptado para el cumplimiento de sus funciones características de una firma manuscrita".
 Página 7 de 14



4.1. El artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley No. 29497, establece que: "la condena en costas y costos se regulan conforme a la norma procesal civil. El juez exonerará al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar".

Al respecto, en el presente caso, se advierte que la parte demandante tuvo motivos razonables para demandar por lo cual se la exonera de los costos y costas del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y demás que fluyen en autos y administrando justicia a nombre de la nación;

FALLO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por **SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LIMA METROPOLITANA-**

19

SIDEJULM contra el **PODER JUDICIAL**, ordenando la conclusión del proceso y su archivarmento consensada o ejecutoriada que sea la presente resolución. Se exonera a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso.-**HAGASE SABER.**

3.3 En este contexto, ceñidos en estricto al cargo imputado al magistrado administrado, corresponde entonces determinar el tiempo de demora en el que habría incurrido para sentenciar, conforme se aprecia del seguimiento del expediente N° 12690-2019-LA con fecha **29 de setiembre del 2022** se emitió sentencia por resolución N° 04; contabilizándose el retardo desde el **21.07.2021** cuando se dispuso la entrega de la sentencia para dicha fecha, advirtiéndose un retardo de **01 año y 01 mes aproximadamente en emitir el pronunciamiento de fondo** (periodo al que se ésta descontando 15 días del mes de febrero del 2022 por concepto de vacaciones que se le otorgo como es de verse del reporte de legajo de folios 29).

Expediente: 0497-2024 Poder Judicial de la Nación - Original
Fol. 7 de la Ley 29279 - 699 - autenticado por firma electrónica a través del sistema de validación de firmas y copias autenticadas
Inscripción en el Registro de la Ley 29279 - 699 - autenticado por firma electrónica a través del sistema de validación de firmas y copias autenticadas
Página 8 de 14

8



Consulta del Legajo Personal

Datos Personales Datos Familiares Grado de estudios Título Prof. Capacitaciones Carrera Adm -PJ

Méritos Deméritos Licencias Vacaciones Medidas Disciplinarias

(Escalañón : 17202) - Prog. Central

Dependencia: 5TO. JUZGADO LABORAL PERMANENTE

Total 20 registros Buscar:

Documento	Fecha de Doc.	Desde	Hasta	Regimo (a/a/may/di)	Observaciones
RA 133-2010-A-CSJL/PJ	01/02/2010	01/02/2010	02/03/2010	00/01/00	VAC 2010
RA 124-2011-A-CSJL/PJ	01/02/2011	01/02/2011	03/03/2011	00/01/00	VAC 2011
RA 074-2012-GADP-CSJL/PJ	29/03/2012	01/02/2012	01/03/2012	00/01/00	VAC 2012
VACACIONES DE MAGISTRADOS	08/03/2013	01/02/2013	02/03/2013	00/01/00	VAC 2013
RA N° 034-2014-GAD-CSJL/PJ	17/03/2014	01/02/2014	02/03/2014	00/01/00	VAC 2014
VACACIONES 1-2015	09/02/2015	01/02/2015	02/03/2015	00/01/00	VAC 2015
RA 111-2016-P-CSJL/PJ	07/04/2016	01/02/2016	01/03/2016	00/01/00	VAC 2016
DECRETO DEL INGRESO N°35-801-2017	05/06/2017	01/02/2017	30/07/2017	00/01/00	VAC 2017
RAJ N°046-2018-P-CSJL/PJ	05/09/2018	01/02/2018	02/03/2018	00/01/00	VAC 2018
RAJ N°125-2019-P-CSJL/PJ	04/03/2019	01/02/2019	02/03/2019	00/01/00	VAC 2019
RAJ N°170-2020-P-CSJL/PJ	31/01/2020	01/02/2020	01/03/2020	00/01/00	VAC 2020
RAJ N°100-2022-P-CSJL/PJ	11/03/2022	01/02/2022	15/03/2022	00/00/00	VAC 2022

Expediente: 24177-2022-1-Mesa QUEJADA DE TRABAJO de Origen LMA
 Art. 1 de la Ley 9872283. "Entendidos por forma electrónica a cualquier sistema informático, electrónico o digitalizado o adoptado por otro medio con la intención expresa de vincularse o simular un escrito frente a otro, todos o algunos de los funcionarios característicos de una firma manuscrita",
 Página 9 de 14

3.5 Tratándose de retardo y omisiones, se hace necesario analizar la carga procesal que afrontaba el 5° Juzgado de Trabajo de Lima, en el mes de julio del 2021 hasta setiembre del 2022 en que se emitió sentencia, el cual se observa que el juzgado en mención afrontaba una carga procesal de:

Mes /Año	Tramite	Ejecución	En plazo de Impug.	Total
2021-2022				
Julio 2021	1227	509	186	1922
Agosto 2021	1268	515	185	1968
Setiembre 2021	1341	523	195	1959
Octubre 2021	1341	523	195	2059
Diciembre 2021	1402	524	194	2120
Enero 2022	1247	458	227	1932
Febrero 2022	1239	475	244	1958
Marzo 2022	1260	478	224	1962
Abril 2022	1288	492	145	1925
Mayo 2022	1297	504	148	1949



Julio 2022	1268	537	179	1986
Agosto 2022	1273	542	155	1970
Setiembre 2022	1255	558	148	1961

De lo que se puede concluir, que el juzgado antes citado tramitaba un promedio por mes más de 1,900 expedientes, teniendo en cuenta según la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, publicada el veinte de julio del dos mil seis, modifican el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ el cual aprueba estándares anuales de carga procesal de expedientes principales, determinándose para el caso de los Juzgados de Trabajo, deberán tramitar 680 procesos, sin embargo la cantidad de expedientes tramitados en el 5° Juzgado de Trabajo de Lima, supera la carga procesal estándar.

3.6 El Magistrado quejado [REDACTED] en su escrito de descargo, señaló lo siguiente: " (...) Al respecto y conforme la R.A N° 399-2014-CE-PJ los Juzgados de Trabajo dentro de la organización del Módulo Corporativo tienen un área de apoyo al Juez, encargada de coadyuvar en la proyección de sentencias, cada juzgado tiene dos Especialistas Legales que se encargan de elaborar proyectos de sentencia. En el presente caso el exp. 12690-2019 fue asignado a la Especialista Legal [REDACTED] (personal de riesgo) para la elaboración del proyecto de sentencia cuya notificación estuvo programada para el 21.07.2021, sin embargo el proyecto de sentencia fue remitido por la especialista legal con 28.03.2022 y fue notificada la sentencia con fecha 29 de setiembre de este año por la excesiva carga procesal que soporta este juzgado de más de 2,000 expedientes. El área de apoyo al Juez debe entregar los proyectos de sentencia para su notificación en la fecha programada desconozco los motivos por los cuales este proyecto recién se puso en conocimiento de mi persona en la fecha antes indicada (...)

3.7 Al respecto debe tenerse en cuenta que hoy en día existe una plataforma tecnológica que tiene el Poder Judicial –Sistema Integrado Judicial, el cual facilita no solo la publicidad de los actos procesales que se emiten en las

Expediente: 04017-2021-LIMA/COJ. JA PE. PARTE DE GRUPO LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27261 "El Jueces que forma el Poder Judicial de la Unión debe ser nombrado y designado por una parte con la asistencia técnica de un juez o juezas de un Poder Judicial o Jueces de un Poder Judicial, teniendo cumplimiento todos a la figura de los Jueces condecorados de una forma manuscrita".
Página 11 de 14



causas judiciales, sino que también permite que el trabajo dentro de cada órgano jurisdiccional sea medible y controlable. Forma parte de dicha plataforma el denominado Sistema Integrado Judicial SIJ que cuenta con múltiples funciones, entre ellos, permite a los usuarios del sistema, descargar todos los actos procesales que se emiten en las causas con el Módulo Editor de Resoluciones. Ello genera la actualización del estado procesal de la causa: calificación, trámite, **para resolver sentenciar**, sentenciado, pendiente de apelación, estado de ejecución, entre otros, estados procesales que permiten ser verificados a través de los reportes que además se encuentran diseñados para extraer una serie de datos como por ejemplo: cantidad de demandas ingresadas mensualmente, escritos pendientes de dar cuenta por los Secretarios y /o Especialistas Legales, demandas pendientes de calificar, **expedientes pendientes de sentenciar y/o resolver**, entre otros. Por lo que habiéndose implementado dichas tecnologías, hoy en día es deber del juez usar estas herramientas a efectos de monitorear el estado de las causas, con el fin de optimizar el trabajo jurisdiccional; pues como director del proceso, debe dirigir con diligencia y eficiencia las labores del Juzgado, vigilando el cumplimiento de sus funciones dentro de los plazos que señala la ley, pues es responsable de los pronunciamientos de fondo, evitando de esta manera el retardo advertido.

3.8 En este sentido, se observa que la carga que afronta el 5° Juzgado de Trabajo de Lima, sobrepasa los límites permitidos, ante dicha situación esta Unidad de Quejas no analiza tajantemente el plazo señalado por Ley para la calificación de la demandas, sino que tiene presente los plazo razonables, respecto se tiene en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional respecto al plazo razonable en la sentencia emitida en el Exp. N° 295-2012-PHC/TC *"El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin*



de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.”; argumentando además, en la sentencia del Exp. N° 4944-2011-PA/TC que el derecho al debido proceso “(...) supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

3.9 Siguiendo la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que todo proceso judicial o administrativo debe ser efectuado respetando el plazo razonable, entendido éste como el plazo preciso para las actuaciones pertinentes, en el que no caben dilaciones innecesarias que afecten el derecho de los justiciables a obtener las respuestas que demandan, hecho que no se ha visto reflejado en el presente caso, toda vez que el administrado incurrió en una demora de 01 año y 01 mes aprox. en sentenciar en el proceso judicial materia de queja.

3.10 Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que el magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, ha incumplido el deber establecido en el numeral 6) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial, incurriendo con dicha omisión en causal de falta grave prevista en el artículo 47° numeral 19) de la citada ley, pudiendo ser sancionado con multa o suspensión conforme a lo dispuesto por el artículo 51° inciso 2) de dicha ley; Sin embargo, con la finalidad de atenuar la sanción del administrado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley 29277– Ley de la Carrera Judicial, que permite imponer una sanción de menor gravedad que las ordinariamente atribuidas, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario, en este caso el juzgado cuenta con una carga procesal que supera los límites permitidos, y las funciones del magistrado son diversas; De lo expuesto y al amparo del **Principio de Razonabilidad** previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa contenida en el artículo 246° numeral 3) del Texto

Explicación: 0407/2023: MORA QUEJA DE PARTE DE JUZGON LIMA
art. 1 de la Ley 29277: "En el proceso por falta de servicio a cualquier efecto no podrá ser objeto de sanción disciplinaria o administrativa el funcionario público que actuó de buena fe, salvo que se acredite su negligencia o su inactividad." Pág. 12 de 14



Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley No. 27444 y Decreto Legislativo No. 1272), de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario⁴ el cual también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: [...] Al momento de establecer una sanción administrativa **no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido [...]**; Debiendo además, tener presente que el administrado cuenta con 02 medidas disciplinarias vigentes (fojas 30), la demora versó sobre la emisión de sentencia en un proceso de material laboral y no se cumplió con la fecha establecida para la emisión del pronunciamiento; lo que se aparea con la carga laboral; lo que nos permite pronunciarnos por una medida disciplinaria de **MULTA DEL 1%** de su remuneración mensual total al Magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del 5° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.

IV. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, estando al mérito de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, de acuerdo a las facultades previstas en la primera parte del numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016, la Jefa de la Unidad Desconcentrada de Quejas;

RESUELVE:



QUEJA N° 4077-2022

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Lima, diez de mayo
del dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Con lo obrante en autos; corresponde que la magistrada que suscribe emita el pronunciamiento final respectivo, al haber reasumido sus funciones al término de la licencia concedida por motivos de salud.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN.

1.1. El magistrado quejado [REDACTED] interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 30 de marzo del 2023 (folios 75-76), contra la **Resolución N° 6**, de fecha 20 de enero del 2023, obrante a folios 58-71, emitida por la Jefa de la entonces denominada Unidad Desconcentrada de Quejas¹, en cuanto resolvió:

IMPONER la medida disciplinaria de **MULTA del 1%** de su remuneración mensual total al magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la Resolución N° 1, de fecha 7 de setiembre del 2022.

1.2. La presente queja guarda relación con el Expediente N° 12690-2019, correspondiente al proceso seguido por el Sindicato de Empleados Judiciales

¹ Conforme al artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000001-2023-ANC-PJ-JN, de fecha 08.08.2023, ya precisa que a partir de su emisión, "en las normas donde se menciona a la Oficina de Control de la Magistratura, deben entenderse que hacen referencia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Adicionalmente, en las normas donde se menciona las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, se debe entender que se trata de Oficinas Desconcentradas de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



de Lima Metropolitana — SIDEJULM contra el Poder Judicial, sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales; que se tramita por ante el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.

CONSIDERANDOS:

II. COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE LA ODANC.

2.1. El viernes 6 de octubre del 2023, se publicaron en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial² y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial³, ambos vigentes a partir del día siguiente de su publicación; siendo que conforme a lo señalado en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de este último, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia, se adecuarán a las disposiciones contenidas en dichos reglamentos, exceptuándose — según su segundo párrafo — "*los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento*", que es el caso de los presentes autos disciplinarios.

2.2. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, corresponde a esta Jefatura conocer en segunda y última instancia la impugnación materia de alzada.

² Aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

³ Aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



4.2. Cabe precisar que al momento de tipificarse la conducta imputada, se estableció que el magistrado quejado habría inobservado el deber señalado en el artículo 34 inciso 6 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial⁵; conducta que teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado a las partes procesales, constituiría la **falta grave** prevista en el artículo 47 inciso 19 de la misma norma legal⁶.

V. ANÁLISIS INTEGRAL.

5.1. Conforme fluye de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, durante la tramitación del expediente número 12690-2019, por ante el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, el 14 de julio del 2021 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la que se señaló como fecha para la notificación de la sentencia el día 21 del mismo mes; sin embargo, estando a que pese al tiempo transcurrido no se había cumplido con emitir la sentencia, la parte demandante recurrió ante este órgano de control el 19 de mayo del 2022 para interponer la queja escrita que obra a folios 2-5.

5.2. Para efectos de la calificación de la queja interpuesta, mediante Resolución N° 1, del 7 de setiembre del 2022, se verificó del Sistema Integrado Judicial que hasta dicha fecha no se había emitido sentencia, motivo por el que se instaura el presente procedimiento disciplinario contra el magistrado quejado [REDACTED], a cuyo término se le ha impuesto la medida disciplinaria de Multa en la resolución materia de grado.

⁵ Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

⁶ Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497, aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ, dicho módulo cuenta entre las áreas de apoyo a la función jurisdiccional con un Área de Apoyo al Juez, el mismo según su artículo 22 *"está integrada por secretarios judiciales, se encarga, bajo instrucciones del juez, de coadyuvar en la proyección de autos finales, incluidos los emitidos en los procesos no contenciosos cuando se ha formulado contradicción; sentencias, incluidas las emitidas en los procesos de ejecución cuando se ha formulado contradicción; y también en la proyección de las resoluciones que resuelven las solicitudes de medidas cautelares (...)"* (el resaltado es nuestro).

5.6. En efecto, como se aprecia de su propio tenor, la norma reglamentaria invocada por el recurrente no lo exime de la responsabilidad que como magistrado tiene por ser parte de sus funciones la emisión de sentencias, siendo por eso que en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, se establece que *"Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso"*, mientras que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, el juez es el director del proceso, *"siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia"*, a lo que se agrega en su artículo 50 inciso 3 como uno de los deberes del juez en el proceso el de *"dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada"*.

5.7. En tal contexto normativo, no puede excusarse el magistrado quejado en la labor de apoyo que puede prestar determinado servidor de su juzgado o del módulo, más aún si durante la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 14 de julio del 2021, se señaló como fecha de notificación de la sentencia el día 21 del mismo mes, teniendo por tanto pleno conocimiento de cuándo debía dictarse dicha resolución final, conforme al plazo legal para hacerlo; y si bien, como se arguyó posteriormente en la Resolución N° 3, por las recargadas labores del juzgado no fue posible hacerlo (ver folios 42-43), al remitírsele el

Expediente N° 0-007-2022-JP/00-PJ/00 LA SE PARTE de Original y VA
Art. 1 de la Ley N° 17258 "Entiéndase o por fono al momento de la
función, alianza o acuerdo por tanto, que con la intención de tener
fondo cumpliendo con o algunas de sus funciones correspondientes de una forma transparente",
Página 7 de 18



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



proyecto de sentencia mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo del 2022, tampoco fue diligente en su más célere revisión a pesar de que pudo percatarse que a ese entonces ya se había sobrepasado en más de siete meses el plazo legal (descontando el goce vacacional del 1 al 15 de febrero del 2022, según el reporte de consulta de folio 29), expidiendo finalmente la sentencia recién el 29 de setiembre del 2022, según consta a folio 44, esto es, con una demora adicional de seis meses.

5.8. A propósito de lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497, aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ, "*Constituye deber de dichos jueces, recepcionar en el día, los proyectos de resoluciones elaborados por los secretarios judiciales, físicamente y a través del sistema informático*", norma que obviamente no se dirige a la mera recepción física o electrónica de los proyectos por los magistrados, sino que a partir de ésta se prosiga con el trámite regular de los respectivos procesos; en cambio, en el presente caso se prosiguió con una dilación excesiva e innecesaria, debido a la conducta negligente del magistrado cuestionado.

5.9. De otro lado, llama la atención que como se observa de folios 42-43, aparece firmada digitalmente el 22 de setiembre del 2022, tanto por el juez quejado como por la especialista legal interviniente, la Resolución N° 3 mediante la cual se reprogramó la notificación de la sentencia para el día 29 del mismo mes, esto es, para una semana después, sin embargo, a tal resolución se le ha consignado como fecha de emisión el 31 de marzo del 2022, esto es, tres días después de que la servidora [REDACTED] le remitiera al juez el proyecto de sentencia. Siendo lo cierto que sobre los seis meses que adicionalmente demoró para dictar y/o notificar la sentencia a las partes, el juez investigado lacónicamente intenta justificarlo en la enorme carga procesal del juzgado y a que en la situación de pandemia el trabajo no se realizó de manera normal y en general los índices de productividad bajaron.

Exp. N° 0007-2024-1136-72733446-2710812024-11:36 72733446
A los fines de la Ley N° 27282, el Poder Judicial del Perú, en el ámbito de sus competencias, garantiza el cumplimiento de los deberes y funciones constitucionales de los miembros de la magistratura.
Página 8 de 19



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



5.10. Sobre la carga procesal del juzgado durante el período materia de retardo, en la impugnada si se ha efectuado el análisis respectivo, determinándose que en promedio superaba los 1900 expedientes mensuales, pero erróneamente se hace el comparativo respecto a la carga máxima que debería soportar el juzgado, con una norma administrativa no aplicable para la época del retardo; siendo que desde el mes de marzo del 2021 rige para estos efectos la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ, de donde se desprende como carga máxima para los Juzgados Laborales que tramitan expedientes con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cantidad de 935 procesos, coligiéndose entonces que la carga del juzgado ascendía al doble de la carga máxima establecida por el órgano de gobierno de este Poder del Estado, lo que debe considerarse como un factor atenuante al momento de graduar la sanción a imponerse.

5.11. Finalmente, si bien es innegable que a consecuencia de la pandemia, se afectó el trabajo judicial principalmente durante los años 2020 y 2021, dado a que no pudo desarrollarse de manera adecuada debido a las diversas medidas restrictivas que debieron imponerse en salvaguarda de la salud e integridad de magistrados y servidores, las mismas tuvieron precisamente como finalidad mantener las labores en el Poder Judicial, a efectos de garantizar la continuidad del servicio de justicia y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos; por cuyo motivo no se puede pretender invocar dicha situación para justificar todo retardo incurrido en el trámite de los procesos judiciales, mucho menos si como en este caso, el mismo resultó ser excesivo e innecesario, máxime – si como se ha explicado – debió ser advertido por el investigado de haber obrado en un modo diligente.

5.12. En consecuencia, tenemos que en la resolución objeto de revisión se ha efectuado una debida valoración de lo actuado, por lo que estando acreditada la responsabilidad funcional del magistrado cuestionado, amerita imponérsele una sanción dentro de los márgenes que para la comisión de la falta grave

Expediente: 00077-2024-AMAR-DE-FA-95 /ARTICULO 2º DE LA LEY
Art. 1º de la Ley N° 27296 "conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27296, en el momento de la emisión de la resolución de control de gestión, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, así como el cumplimiento de las funciones características de una función institucional".
Página: 9 de 10



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



imputada se señala en el artículo 51 inciso 2 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, conforme se ha realizado en dicha resolución, la que para los fines de su graduación se ha adoptado con arreglo al Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que corresponde **confirmarla** en esta instancia contralora.

VI. DECISIÓN.

Por tales fundamentos, de conformidad con las facultades otorgadas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 6, de fecha 20 de enero del 2023, obrante a folios 58-71, en cuanto **IMPONE** la medida disciplinaria de **MULTA del 1%** de su remuneración mensual total al magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la Resolución N° 1, de fecha 7 de setiembre del 2022.

Regístrese, notifíquese y archívese definitivamente.

RMBG/dam

Expediente: 00077-2022-4196-0001-DA SE PARA EL GOBIERNO DEL PERÚ
Art. 3 de la Ley N° 27469 "Fundación por forma electrónica a nivel de control interno, procedimientos de
trámites, aplicación o adaptación por un parte con la finalidad de mejorar la gestión de recursos humanos y
mejorar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las funciones, cuando se trate de un funcionario
Página: 10 de 10



URGENTE



0000641154CE

CAPO

R.F

Mediante N°: 04077-2022

Despacho: JEFATURA ODANC

Tipo Exp.: QUEJA DE PARTE

Magistrado: JEFATURA ODANC

Órgano Judicial: LIMA

Asistente: CASANO OCHOA PEDRO MARTIN

Relajados:

[Redacted]

Investigados:

[Redacted]

*ultrabreves fedatarias
14/06/24*

ANC
Actividad Nacional
de Control
del Poder Judicial
Resolución Sanción

Destinatario: [Redacted]

Categoría Laboral:

EMPLEADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

Contenido o Detalle:

Notifica con la Resolución N° 010 de fecha: 10/05/2024, con Folios: 10

Resolución:

010

Fecha: 10/05/2024

Folios: 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo

aparse _____ quien se identificó con el documento _____ Nro _____

entonces procedí a entregarle la copia de la presente notificación y enterado de la firma _____ firmo esta original.

PODER JUDICIAL

[Signature]

Notificador
(Firma y Sello)
Poder Judicial de Control del Poder Judicial de Lima

Receptor

Nombre:

DNI:

Notifico:

- SI
- CON AVISO
- CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICIO
- CON OFICIO
- ENTREGADO CON FIRMA
- ENTREGADO CON SELLO
- PRIMERA VISITA
- SELLO CASILLA



NO

- DATOS FALTANTES
- CASILLA INEXISTENTE
- CASILLA NO REGISTRADA EN EL SISTEMA
- CASILLA SUSPENDIDA
- DATOS ERRADOS
- DESTINATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL
- DEVUELTO POR FALTA DE COURIER
- DEVUELTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
- DEVUELTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL)
- DIFERENTE NRO RESOLUCIÓN
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- DIRECCIÓN INEXISTENTE
- DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)
- DOBLE DOMICILIO EN CEDULA
- EXTRAVIADO EN CENTRAL
- EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR
- FALTA CONSIGNAR DOMICILIO



06 JUN 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA

ANEXO
FORMATO ÚNICO

"Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional"

Expediente/ Proceso	Nombre de abogado	DNI	N° de Colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la Sanción
Queja N° 4077- 2022	[REDACTED]	6598822	24022	COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	ODANC	10.05.2024	MULTA DEL 1% DE REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL